



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00186-00  
**Demandante:** Gustavo Archila García y otra  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD y otros.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Gustavo Archila García y otra, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declarar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ESPECIAL** por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas que excedieron las molestias que deberían soportar normalmente las personas por el solo hecho de vivir en sociedad y que materializó sus efectos lesivos en la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dentro del proceso radicado No. 68001312100120170006400, por la cual le extinguió el sagrado derecho a la propiedad, posesión y explotación a mis poderdantes respecto del predio denominado "EL PROGRESO PARCELA 18", identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-14003 con un área de 32 hectáreas y 7.288 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Llana Caliente/Marcito del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD; AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** a pagar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que se discriminan de la siguiente manera:

**PERJUICIOS MORALES.** Por este concepto una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores **GUSTAVO ARCHILA GARCÍA** y **SARA RINCÓN RUEDA** por la pérdida formal y material del inmueble denominado "EL PROGRESO PARCELA 18", identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-14003 con un área de 32 hectáreas y 7.288 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Llana Caliente/Marcito del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander).

**PERJUICIOS MATERIALES:** Por este concepto deberá reconocerse a favor de los señores **GUSTAVO ARCHILA GARCÍA** y **SARA RINCÓN RUEDA** o a quien sus derechos representen los siguientes conceptos y cantidades:

**DAÑO EMERGENTE:** Este perjuicio se liquidará en pesos moneda corriente sobre cuatro (4) componentes: i) La suma equivalente al valor comercial del inmueble; ii) El valor pagado al viviente y obrero de la finca por concepto de liquidación por el servicio prestado durante 15 años; iii) El valor pagado por concepto de Honorarios a los abogados y iv) Los gastos en que se incurrió en las pruebas aportadas y practicadas en los procesos administrativo y judicial como la experticia técnica o avalúo comercial del inmueble, transporte, viáticos de testigos, entre otros.

i) El predio denominado "LA ESPERANZA", hoy "EL PROGRESO PARCELA 18", identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-14003 con un área de 32 hectáreas y 7.288 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Llana Caliente/Marcito del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), se estima en un valor de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000 M/cte)**.

ii) La liquidación del mayordomo y obrero de la finca por más de 15 años de trabajo fue por un valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 M/cte)**.

iii) Los honorarios por concepto de asesoría y representación judicial en el proceso de restitución de tierras y la posterior tutela instaurada, por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/cte)**.

iv) Los gastos del proceso para el recaudo de las pruebas, por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/cte)**.

**VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE:** A la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones por daño emergente ascienden a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$935.000.000 M/CTE)**

**LUCRO CESANTE:** Este perjuicio se liquidará en pesos moneda corriente sobre una proyección económica anual que corresponde a los ingresos dejados de percibir anualmente por el proyecto productivo de ganadería, los cuales se calculan en la venta de tres (3) camiones por año, cada uno de ellos con 15 novillos, para un total de 45 novillos por año, con un peso aproximado de 480 kilos por novillo y cada kilo a \$5.500, para un total de \$39.600.000 por cada camión, para un total de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000 M/cte)** por año, que no ingresarán por el infortunio que sobrellevó la pérdida de su propiedad desde el mes de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de esta condena.

**VALOR TOTAL LUCRO CESANTE:** De acuerdo con el cálculo anterior, a la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones por lucro cesante ascienden a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000 M/cte)**

**PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Por este concepto deberá reconocerse a favor de los señores **GUSTAVO ARCHILA GARCÍA** y **SARA RINCÓN RUEDA** una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo por la alteración emocional, psíquica y física que produjo la pérdida del inmueble de su propiedad.

Es importante precisar que este concepto resulta aplicable al caso marras, por cuanto los convocantes, tras el desalojo del que fueron víctimas, no podrán volver a realizar las actividades que acostumbraban a disfrutar en el predio que por más de 14 años construyeron, levantaron y adecuaron a su gusto, ni disfrutar esos momentos familiares de esparcimiento, recreación y trabajo con sus hijos, nietos y amigos.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante, así mismo los daños inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, sin embargo, el daño a la vida de relación ha sido reconocido como la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deben ser actualizadas según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) existente entre el mes de julio

del año 2021 y el que exista cuando se produzca el acuerdo conciliatorio y/o el fallo judicial, según el caso o de acuerdo a las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

**CUARTO:** Que se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que ocasione el proceso.”

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 1000 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

*“...5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

*“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado competencia - estimación razonada de la cuantía, señala que tiene una cuantía de:

**VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE:** A la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones por daño emergente ascienden a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$935.000.000 M/CTE)**

En efecto, es claro que la cuantía estimada por la parte demandante no supera los 1000 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por el señor Gustavo Archila García y otra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



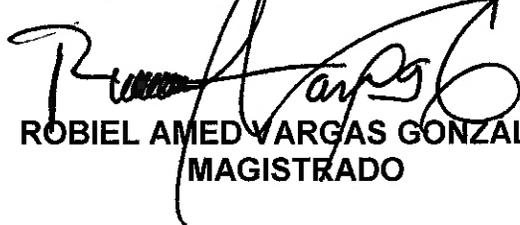
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-009-**2016-00573**-02  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Fidelina Contreras Quintana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – ESE Hospital Regional Sur Oriental

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



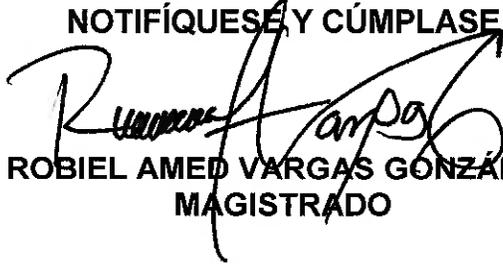
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2017-00499-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luís Alberto Beltrán Roa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2019-00262-00  
**Demandante:** Pablo Molina Vega  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

MPP.

1. Ver PDF "023.RecursoApelaciónDte" del expediente digital.  
2. Ver PDF "021.SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2018-00152-00  
**Demandante:** Jesús Antonio Jaimes Olivares y Luis Fernando Paéz Carrascal  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

MPP

1. Ver PDF "032.RecursoApelaciónDte" del expediente digital.  
2. Ver PDF "029.SentenciaPrimerInstancia" del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Rad: 54001-33-33-002-2013-00365-01**  
**Demandante:** Lina Andrea Barragán Sarmiento  
**Demandado:** ESE Imsalud  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial el día 20 de mayo de 2021, la cual fue notificada en estrados y obra en el archivo pdf denominado "0007. Sentencia 2013-00365 NYR".

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 6 de julio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021; lo cual puede observarse en el archivo pdf denominado "0009. RecursoApelación".

3º.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 obrante en el archivo pdf denominado "0011. 2013-00365 Auto resuelve concesión recurso apelación", se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Este Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Igualmente, en el numeral 3º de la providencia en cita, se les advirtió a las partes que podrían pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del mismo proveído, en virtud de lo reglado en el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra tal decisión, señalando que para la fecha de la presentación del recurso de apelación de la ESE Imsalud, no se corrió traslado del mismo a ese extremo procesal, lo cual asegura que no le permitió debatir el referido recurso de alzada, desconociendo su contenido, ya que la parte que lo interpuso no cumplió lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, solicita que se declare extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y que de no prosperar tal pretensión se remita a su correo electrónico [andres\\_Zafra0@hotmail.com](mailto:andres_Zafra0@hotmail.com) el documento que contiene el escrito de apelación.

En este sentido, una vez verificados los argumentos del recurso de reposición, encuentra el Despacho pertinente no reponer la decisión de admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE Imsalud, por cuanto el mismo fue presentado dentro del término establecido en la ley.

Ahora, en lo que respecta al traslado del mismo, se recuerda a la parte actora que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modificó el trámite del recurso de apelación contra sentencias previsto en el artículo 247 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

**4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Resalta la Sala.

En efecto, es claro para el Despacho que la oportunidad procesal para que las partes se pronuncien frente a los recursos de apelación interpuestos, es desde la concesión del mismo y hasta la ejecutoria del auto que lo o los admite en segunda instancia.

Así las cosas, al observar la parte actora que a través del auto del 24 de agosto de 2021 (que fue notificado por estado del 26 de agosto de 2021) se había concedido un recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, lo procedente era solicitar el acceso al link del expediente digital y así poder controvertir el recurso interpuesto, dentro del término de ley.

Por lo anterior, considera el Despacho que no es procedente reponer el auto del 9 de mayo de 2022 que admitió el recurso de apelación por las razones expuestas en precedencia, no obstante, sí se ordenará que por Secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes, para que ellas tengan acceso a cada una de las piezas procesales.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **No reponer** la decisión contenida en el auto del 9 de mayo de 2022 en el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el

Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo expresado en precedencia.

2.- Por Secretaría **remítase** el link del expediente a las partes a los correos electrónicos aportados por sus apoderados, teniéndose como dirección electrónica de la parte actora: [andres\\_Zafra0@hotmail.com](mailto:andres_Zafra0@hotmail.com).

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2018-00050-02  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Florentino Carrillo Leal  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la UGPP<sup>1</sup>, **córrase traslado** de tal requerimiento a la parte ejecutante por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, se **corre traslado** de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante a la UGPP vista en el archivo PDF denominado "*43Memorial Solicitud Declarar Pago de Obligación 2018-00050*", en la que se señala que si bien ya fue cancelada una suma de dinero, ello no corresponde al pago total de la obligación, quedando una suma pendiente por cancelarse.

Finalmente, en atención al memorial obrante en el archivo PDF denominado "*44Renuncia de Poder Apoderado UGPP Abogado Oscar Vergel Canal*", encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la UGPP, por cuanto se acreditó el cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada a sus poderdantes.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Córrase traslado** de la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación, formulada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social, a la parte demandante por el término de tres (03) días.
2. **Córrase traslado** de la solicitud de pago de la obligación, formulada por el apoderado de la parte ejecutante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social, por el término de tres (03) días.
3. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Óscar Vergel Canal, como apoderado de la parte demandada, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Ver archivos PDF denominados "*41Solicitud Declarar Pago de Obligación UGPP -2018-00050*" y "*43Memorial Solicitud Declarar Pago de Obligación 2018-00050*" del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2015-00084-01  
**Demandante:** Rosalba Guevara Cáceres  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Terceros vinculados:** Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – COBADESA – Sindicato de Enfermería de Norte de Santander – SINDENOR  
**Llamados en garantía:** Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia – RSA – Royal & Sun Alliance Seguros – Fiduagraria SA – Compañía Generales de Finanzas Colfianzas SAS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Cúcuta que se abstuvo de conceder el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

Que, durante la celebración de la audiencia inicial, se procedió a resolverse excepciones, entre ellas, la caducidad del medio de control, en donde se concluyó que la misma no se había configurado, por cuanto al tratarse de un proceso en el que se discute el reconocimiento de una relación laboral en el cual se encuentran comprometidos derechos de carácter irrenunciables e imprescriptibles como lo son los aportes a la seguridad social, el interesado puede presentar la demanda en cualquier momento.

Lo anterior, en concordancia con la subregla de unificación jurisprudencial contenida en la sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado.

A este respecto la apoderada de la ESE Hospital Erasmo Meoz, al considerar que dentro del sub júdice se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En este sentido, el Juzgado decidió no reponer la decisión y se abstuvo de conceder el recurso de apelación al señalar que el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 no concede la posibilidad de apelar las decisiones que declaran no probada la excepción de caducidad.

Por consiguiente, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de queja.

En efecto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Cúcuta, dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la ESE Hospital Erasmo Meoz contra el auto que no concedió el recurso de apelación presentado por la misma.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido durante la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2023, en la cual se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que pueden ser objeto del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz interpuso recurso de queja.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto decidió conceder el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandada.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del C.G.P. y en la sustentación de la impugnación la apoderada de la parte demandada indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación interpuesta contra el auto proferido en la audiencia inicial debía prosperar, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia entre a estudiarlo de fondo.

El recurso de apelación del presente medio de control está regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en el que se establece:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*

De la norma transcrita el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que:

*“Así las cosas, esta Corporación resalta que la norma consagra con carácter taxativo aquellos pronunciamientos judiciales que son objeto de ser controvertidos a través del recurso de apelación y enfatiza que, ante el Consejo de Estado sólo lo serán los establecidos en los numerales 1.º a 4.º del artículo 243, razón para inferir que en aquellos asuntos no enunciados expresamente por la Ley, no será procedente su impugnación vía apelación.”*

Al revisar el caso concreto, el Despacho observa que:

1. El auto que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no está enlistado dentro de los autos apelables del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Le asiste razón al A quo al declarar improcedente del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el Legislador retiró del ordenamiento jurídico la expresión *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*, que se encontraba contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar indicar en el Parágrafo 1º ibídem que las decisiones proferidas dentro de la audiencia podían ser recurridas conforme a los artículos 242, 243, 245 y 246 del CPACA., que regulan lo atinente a los recursos de reposición, apelación, queja y súplica, respectivamente.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del auto proferido durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Trece (13) Administrativo del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 30 de noviembre 2020, Rad. 2014-00912, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Circuito Judicial de Cúcuta, el día 30 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-004-2022-00362-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carmen Cecilia Peñaranda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo pdf denominado “030Memorial Allega Desistimiento del Recurso de Apelación Apd. Dte. 2022-00362-01” de fecha 23 de agosto de 2023, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 54001-23-33-000-2018-00119-00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones SA ESP  
**Demandado:** Municipio de Toledo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023, la cual confirmó la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201800119011100103](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201800119011100103)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

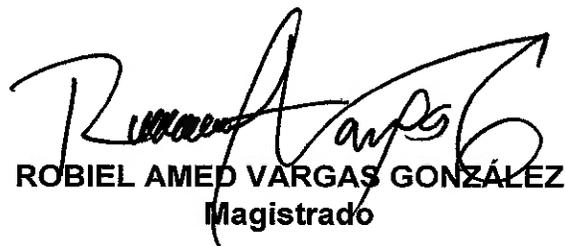
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00042-00  
**Demandante:** Martha Lucía Benedetti Serrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
– Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, la cual confirmó la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°.radicado, 2°.clase de proceso o 3°.parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201800042011100103](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201800042011100103)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

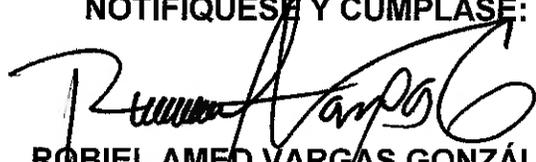
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00692-00  
**Demandante:** Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, la cual confirmó la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°.radicado, 2°.clase de proceso o 3°.parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar” , se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201700692011100103](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700692011100103)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-005-2022-00138-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sandra Milena Bayona Soto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

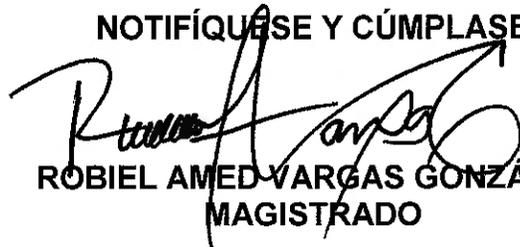
En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo pdf denominado "35Memorial Allega Desistimiento del Recurso de Apelación Apd. Dte. 2022-00138-01" de fecha 24 de agosto de 2023, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2012-00118-00  
Acumulados: 54-001-33-33-002-2012-00109-00; 54-001-33-33-002-2012-00112-00  
Demandante: Luz Marina Rincón Velasco y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Medio de control: Reparación directa

Advirtiendo que los Magistrados HERNANDO AYALA PEÑARANDA y ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formularon impedimento para conocer del presente asunto en segunda instancia, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

## **I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

### **1.1. Del magistrado Hernando Ayala Peñaranda**

Manifiesta el magistrado que la razón de su impedimento radica en que conoció del proceso en la instancia anterior en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tramitándolo hasta el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, por lo que considera se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **1.2. Del magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui**

El magistrado informa que se encuentra incurso en las causales del numeral 2 y 3 previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que su cónyuge, la doctora Martha Lilibiana Giraldo Palma fungió como apoderada de los demandantes en el proceso 54-001-33-33-002-2012-00118-00 en primera y segunda instancia, sustituyendo el poder en las siguientes condiciones: *"La presente sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició el proceso y se concede con las mismas facultades a mí otorgadas, conservando en mi nombre la facultad de reasumir el mismo poder"*.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Respecto de la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Hernando Ayala Peñaranda, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez que se encuentra acreditado dentro del proceso que el magistrado realizó las siguientes actuaciones: la expedición del auto de fecha 30 de septiembre de 2013 que decretó la acumulación de los procesos; la realización de la audiencia inicial el día 13 de febrero de 2014; auto del 28 de abril y 19 de junio de 2014 mediante los cuales aplazó la audiencia de pruebas y fijó una nueva fecha; la realización de la audiencia de pruebas el 18 de julio de 2014; la reanudación de la audiencia de pruebas los días 14 de octubre de 2014, 10 de abril de 2015 y 6 de mayo de 2015, en la que finalmente se corrió traslado para alegar de conclusión.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto con base en la causal de recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

Acerca de la manifestación del impedimento del magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui, para la Sala es claro que concurre en las causales de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que su cónyuge fungió como apoderada de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2012-00118, y pese a que realizó la sustitución del mismo mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2021, en este indicó que conserva a su nombre la facultad de reasumir el mismo poder. Razón suficiente para declarar fundado el impedimento propuesto por el doctor Bernal Jáuregui y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS** los impedimentos planteados por los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se les separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

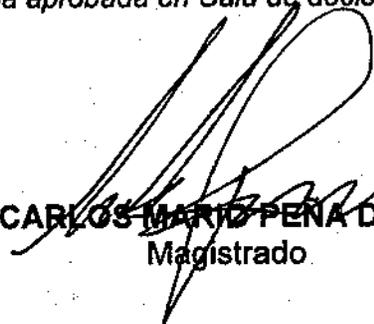
**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a los citados funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

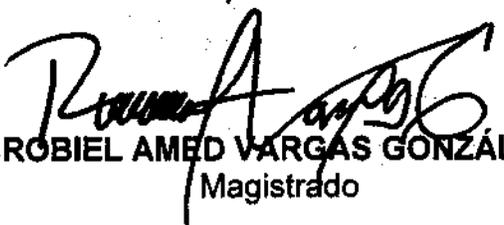
**QUINTO:** En firme esta providencia, **pásese** el proceso al Despacho del Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de decisión de la fecha)*



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

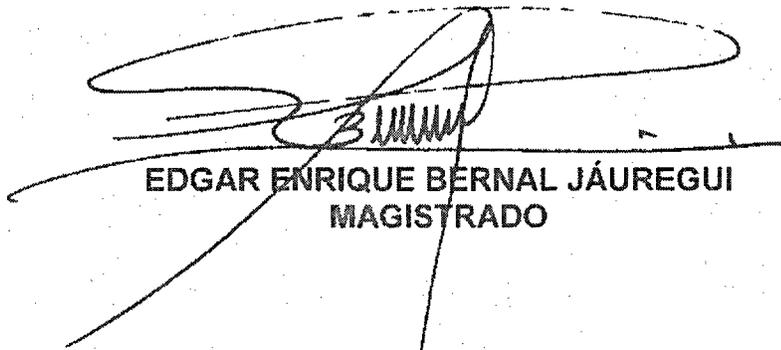


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2021-00313-00  
**DEMANDANTE:** WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**